

**AYUNTAMIENTO DE KANASIN
ESTADO DE YUCATAN**

C. CARLOS MANUEL CANCHE BAAS, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE KANASIN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO

SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO PARA EL
MUNICIPIO DE KANASIN, YUCATÁN.**

**LIBRO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de aplicación general dentro del territorio del municipio de Kanasín, Yucatán, y reglamenta el servicio de seguridad pública y transito a toda persona que se encuentre en el territorio del mismo.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por seguridad pública el conjunto de acciones que realiza la autoridad para garantizar la tranquilidad, la paz y la protección de la integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana, garantizando el cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia vigentes.

ARTICULO 3.- Este reglamento tiene por objeto:

I.- Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas.

II.- Mantener y conservar el orden público.

III.- Mantener la seguridad pública, la tranquilidad de las personas y el tránsito de vehículos y peatones.

IV.- Prevenir la comisión de ilícitos, combatiendo para ello las causas que los generen.

V.- Auxiliar a la población en casos de desastres y emergencias.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento prestará los servicios a que se refiere este reglamento a través de su Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 5.- Es autoridad facultada para la interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente reglamento el Ayuntamiento a través de:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

III.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad.

IV.- Los Jueces Calificadores

ARTÍCULO 6.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

I.- Cuidar el orden y la tranquilidad públicos.

II.- Vigilar el ejercicio de las actividades que se relacionan con el público, sobre bases de seguridad y protección de las personas.

III.- Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos municipales y acatar las órdenes de sus superiores.

IV.- Preservar la seguridad de las personas, su integridad física y su patrimonio.

V.- Aprender a los presuntos responsables en los casos de flagrante delito.

VI.- Organizar la fuerza pública de modo tal que preste sus servicios a todos los habitantes del municipio, y en forma especial, que guarde el orden en sitios públicos.

VII.- Procurar la capacitación de los integrantes del cuerpo de policía.

VIII.- Empezar acciones permanentes encaminadas a abatir la venta clandestina y abuso de bebidas embriagantes, así como la posesión, comercio y uso de drogas o enervantes; la prostitución y toda actividad que pueda significar un ataque al bienestar social; y

IX.- Cumplir lo que establecen las leyes en su ámbito de competencia.

ARTICULO 7.- Corresponde a las autoridades mencionadas en el artículo 5º del presente reglamento, auxiliar al Ministerio Público y Jueces en la procuración y administración de justicia, respectivamente, en los términos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y demás leyes, códigos y reglamentos respectivos.

ARTICULO 8.- En caso de desastres y emergencias la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad se coordinará con el Cuerpo de Bomberos y la Unidad de Protección Civil del Municipio a fin de mantener a salvo a la población.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y atribuciones del titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, las siguientes:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

II.- Proponer las medidas adecuadas para el mejor desempeño y organización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

III.- Establecer los programas y determinar las acciones de trabajo.

IV.- Disponer del uso de la fuerza pública, las veces que sea necesario, en caso de que se altere la paz y el orden público.

V.- Determinar lo conducente en materia de vialidad, con la finalidad de que el tránsito sea ordenado, fluido y silencioso.

VI.- Rendir diariamente parte de las novedades al Presidente Municipal, informándole sobre las personas detenidas, indicando la hora de la detención y la naturaleza de la infracción cometida.

VII.- Llevar un inventario mensual de las armas, vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo que estén a cargo de la policía.

VIII.- Las demás que otras disposiciones legales o reglamentarias le confieran.

ARTICULO 10.- Las autoridades municipales podrán coordinarse con las diversas corporaciones, dependencias gubernamentales y entidades privadas a fin de implementar procedimientos y programas dirigidos a mantener el orden, la seguridad, las buenas costumbres y el tránsito público. Asimismo, podrán establecer mecanismos de colaboración y auxilio ciudadanos. De igual manera en materia de transporte de pasajeros o de carga se coordinarán y coadyuvarán con las autoridades federales, estatales o municipales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y demás leyes y ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este reglamento, se considera como lugar público todo espacio de uso común o de libre tránsito, inclusive las plazas, jardines, mercados, inmuebles de recreación general y vehículos de transporte del servicio público.

ARTICULO 12.- Las sanciones administrativas establecidas en este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

ARTICULO 13.- La estructura jerárquica de las autoridades que integran la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad será como sigue:

I.- Presidente Municipal.

II.- Director de Seguridad Pública y Vialidad.

III.- Subdirector.

IV.- Comandante.

V.- Oficial.

VI.- Sub oficial.

VII.- Agente.

ARTICULO 14.- Para ser miembro del cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener dieciocho años cumplidos al día de su ingreso.

III.- Estar en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.

IV.- Haber concluido la educación secundaria.

V.- No padecer enfermedad contagiosa o tener algún impedimento físico o psicológico que no le permita la adecuada realización de sus funciones.

VI.- No tener antecedentes penales.

VII.- Contar con la licencia de manejo correspondiente en caso de que fuera estar a cargo de alguna unidad motorizada.

ARTICULO 15.- Los aspirantes a ser miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad que hayan pertenecido a alguna otra organización policíaca, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán acreditar las causas de su baja de dicha organización.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en materia de seguridad pública:

I.- Conservar el orden en todos los lugares públicos del municipio.

II.- Evitar toda clase de situaciones que pudieran perturbar la tranquilidad dentro del municipio.

III.- Patrullar y vigilar las calles y lugares públicos e impedir que se cometan asaltos, así como cualquier clase de agresión que pongan en riesgo la integridad de las personas o sus bienes e intervenir en los tumultos, riñas y disputas que pudieran ocasionar disturbios en la paz pública.

IV.- Detener a las personas que fueren sorprendidas en flagrante delito, así como a las que portaren productos o materiales peligrosos y no acreditaren su propiedad y, en su caso, la autorización para transportarlos.

V.- Retirar de la vía pública y de los lugares públicos a vendedores ambulantes, a ebrios, drogadictos y a toda persona que realice cualquier acto en contra de las buenas costumbres, remitiéndolos a la cárcel municipal o aplicándoles la multa correspondiente.

VI.- Impedir que se celebren juegos prohibidos, dando aviso a la autoridad administrativa que corresponda.

VII.- Decomisar las armas de uso prohibido, así como las permitidas cuando no se exhiba la licencia correspondiente.

VIII.- Vigilar que en las afueras de los templos no se lleven a cabo actos de carácter religioso que impliquen el uso de cohetes, petardos o explosivos de cualquier índole sin que se cuente con la autorización correspondiente.

IX.- Vigilar que no sean dañados o destruidos obras de arte o lugares históricos o de interés de la comunidad.

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

I.- Ser disciplinado, cumplir con las órdenes de sus superiores, siempre que no constituyan delito o vayan en contra de su dignidad como persona.

II.- Portar el uniforme en horas de servicio.

III.- Observar un trato amable y respetuoso con la ciudadanía.

IV.- Conocer la ubicación de las diferentes dependencias municipales y de las autoridades judiciales, así como sus funciones.

V.- Evitar que los presos o detenidos bajo su custodia puedan evadirse de la acción de la justicia.

VI.- Rendir honores a la bandera por lo menos una vez a la semana.

CAPITULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

ARTÍCULO 18.- Está prohibido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

I.- Detener a personas sin causa legal que lo justifique.

II.- Torturar a los detenidos para obtener su declaración.

III.- Detener a personas sin remitirlas a las autoridades que corresponda.

IV.- Aprovecharse de sus funciones para obtener algún beneficio o para la comisión de algún delito.

V.- Introducirse a los domicilios particulares para la realización de cualquier diligencia sin la orden judicial respectiva o sin el consentimiento del propietario.

VI.- Portar el uniforme fuera de su horario de servicios.

CAPITULO SEXTO

DE LA CONCILIACION

ARTICULO 19.- Corresponde al Director de Seguridad Pública y Vialidad o en su caso a los Jueces Calificadores, conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia de carácter privado entre vecinos o familiares, sin perjuicio de la intervención de las autoridades competentes en caso de que los hechos u omisiones constituyan algún delito.

ARTICULO 20.- Realizada la conciliación, la autoridad que haya intervenido levantará un acta en la que se hará constar el resultado de la misma y la cual deberá ser firmada por comparecientes, entregando un ejemplar a cada parte.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 21.- Se consideran infracciones todas aquellas conductas, acciones y omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento o puedan comprometer el orden público, la propiedad o la integridad física o moral de las personas.

ARTÍCULO 22.- A toda infracción corresponderá una sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido el infractor.

ARTICULO 23.- Cuando se cometa alguna infracción prevista en este reglamento que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición del Director de Seguridad Pública y Vialidad o en su caso al Juez Calificador en turno.

ARTICULO 24.- Determinada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor, el Director de Seguridad Pública y Vialidad o en su caso el Juez Calificador, impondrá la sanción correspondiente, independientemente de su obligación de cubrir los daños causados, si los hubiere.

ARTICULO 25.- Si además de la infracción hubiere violación a otro tipo de disposiciones legales o daño a la propiedad pública o privada, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 26.- Cuando en un solo acto se infrinjan diversas disposiciones de este reglamento, le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda.

ARTICULO 27.- Si la infracción es cometida conjuntamente por dos o más personas, la falta será considerada grave y cada uno de los infractores será sancionado en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 28.- Son infracciones contra el orden público y la seguridad municipal:

I.- Provocar escándalo o perturbación a la tranquilidad de las personas en lugares públicos o en los privados cuando se cause perjuicio a terceros.

II.- Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas o que ataquen a la moral y las buenas costumbres, o desde el ámbito privado, cuando trascienda a terceros.

III.- Ingerir bebidas embriagantes o hacer uso de drogas o enervantes en un lugar público.

IV.- Encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante, en lugar público.

V.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a los artículos 6º, 8º, y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Efectuar bailes o festejos en domicilio particular con fines lucrativos, sin previo permiso de la autoridad municipal.

VII.- Efectuar bailes o festejos en domicilio particular de manera reiterada o que cause perjuicio a los vecinos.

VIII.- Efectuar bailes o festejos en salones, clubes y centros sociales en contra de lo establecido en el permiso que para su celebración hubiere otorgado la autoridad municipal.

IX.- Obstaculizar o cerrar la vía pública para realizar alguna actividad, sin permiso escrito otorgado por las autoridades competentes.

X.- Dañar accidental o intencionalmente el ornato público o privado.

XI.- Destruir, mover de su sitio o apoderarse de las señales de tránsito, nomenclatura o cualquier otro señalamiento ubicado en la vía pública.

XII.- Interrumpir espectáculos públicos con acciones o palabras agresivas.

XIII.- Agruparse para causar daño, ya sea en los domicilios particulares o en cualquier lugar público.

XIV.- Accionar cualquier arma de fuego.

XV.- Alarmar a la población o infundir pánico en lugares concurridos, de manera falsa, mediante gritos o actitudes.

XVI.- Utilizar combustible o materiales flamables en lugares públicos sin tomar las medidas necesarias para su utilización, así como encender juegos pirotécnicos o elevar globos con fuego, sin el permiso correspondiente.

XVII.- Fumar o accionar cualquier objeto que pueda producir fuego en las inmediaciones de las gasolineras ubicadas dentro del municipio.

ARTÍCULO 29.- Son infracciones contra la sociedad:

I.- Faltar al respeto a los símbolos patrios.

II.- Invocar hechos falsos para que se prive a un grupo de personas de la prestación de un apoyo o servicio.

III.- Borrarr, cubrir, alterar o retirar de sus lugares los números o letras con que están marcadas las calles, plazas o centro públicos.

IV.- Solicitar el auxilio de la policía, bomberos o de servicios médicos o de emergencia, por hechos falsos.

V.- Pintar mensajes obscenos o que ofendan la moral y las buenas costumbres, así como graffitis en lugares públicos, particulares o en sitios de interés histórico y arquitectónico.

ARTÍCULO 30.- Son infracciones contra la propiedad pública:

I.- Hacer uso indebido de buzones, casetas telefónicas, señales y otros bienes de uso común colocados en la vía pública.

II.- Destruir o dañar los bienes muebles e inmuebles de uso colectivo.

III.- Cortar los árboles de calles y avenidas sin autorización, así como dañarlos en cualquier forma.

IV.- Pisar o destruir las áreas verdes de los parques y jardines del municipio.

ARTÍCULO 31.- Son infracciones contra la salud general:

I.- Abandonar en lugar público, animales muertos, sustancias fétidas y en general toda clase de basura o desperdicios.

II.- Colocar los recipientes de basura o desperdicios que deban ser entregados a los carros colectores, en lugar público.

III.- Tirar basura en los drenajes.

IV.- Ensuciar o desviar las corrientes de agua de pozos, acueductos y tuberías de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 32.- Son infracciones en contra del bienestar social:

I.- Organizar o participar en forma individual o colectiva en manifestaciones que provoquen tumultos o alteren gravemente el orden y que pongan en riesgo la tranquilidad pública.

II.- Desperdiciar o hacer uso indebido del agua, impidiendo su adecuado aprovechamiento.

III.- Proferir insultos en lugares públicos.

IV.- Provocar altercados o riñas en los centros de espectáculos o a la entrada de los mismos.

ARTÍCULO 33.- Son infracciones a la seguridad de los habitantes, las siguientes:

I.- Oponerse o resistirse al cumplimiento de un mandato legítimo de cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

II.- Arrojar en los sitios públicos objetos o sustancias que puedan causar daños o perjuicios a los vecinos o transeúntes.

III.- Encender fuegos artificiales de cualquier tipo sin el debido permiso o utilizar imprudentemente sustancias explosivas, corrosivas o peligrosas.

IV.- Participar en grupos que alteren el orden o la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 34.- Son infracciones a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

I.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juegos de azar en los cuales se hagan apuestas.

II.- Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante actividades en las que exista trato directo con el público.

III.- Permitir en lugares en los que se comercialicen y consuman exclusivamente bebidas alcohólicas, la presencia de menores de edad.

IV.- Realizar actos obscenos en lugares públicos.

V.- Inducir o ejercer la prostitución.

VI.- Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos o terrenos baldíos.

VII.- Llevar a cabo conductas obscenas, indignas o contra las buenas costumbres.

ARTICULO 35.- Corresponde al Director de Seguridad Pública y Vialidad, la facultad de calificar las infracciones a que se refiere este capítulo y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 36.- Toda persona que presente alguna sospecha física de estar bajo el influjo del alcohol o alguna droga enervante, al momento de ser puesta a disposición del Director de Seguridad Pública y Vialidad, deberá sujetarse a un examen médico y posteriormente se procederá conforme a derecho.

ARTICULO 37.- En caso de infracción al presente reglamento, la autoridad municipal sancionará al infractor tomando en cuenta las circunstancias de ejecución, gravedad de la falta y su condición económica.

Las sanciones pueden ser:

I.- Amonestación.

II.- Multa de tres a veinte salarios mínimos vigentes en la zona.

III.- Arresto hasta por 36 horas como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiere impuesto.

ARTICULO 38.- Las Autoridades municipales, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa de seis a diez salarios mínimos vigentes en la zona.

III.- Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 39.- Cuando una persona hubiere cometido una infracción y se le hubiese impuesto la multa correspondiente sin que ésta haya sido satisfecha, se procederá al arresto del infractor por un término que no excederá de treinta y seis horas. Si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero la multa no deberá exceder del salario de un día conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 40.- Cuando alguna persona sea sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito, la policía de seguridad pública y vialidad procederá a su detención y deberá presentarlo sin demora a la agencia investigadora del Ministerio Público, a la cual se entregarán las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y que se hubieren hallado en el lugar donde se cometieron los hechos, en sus inmediaciones o que estuvieren en poder del presunto responsable.

LIBRO SEGUNDO DE LA VIALIDAD

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41.- El presente reglamento establece las normas que rigen el tránsito de vehículos y peatones en las vías de comunicación del municipio, con la finalidad de que sea ordenado, fluido y silencioso.

ARTICULO 42.- Para los efectos del presente reglamento se consideran vías de comunicación pública terrestre, las carreteras, avenidas, calles, callejones, calzadas, servicios complementarios y cualesquiera otros espacios destinados al tránsito público de vehículos y peatones.

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ejercerá las atribuciones que la Constitución Federal, la Local y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado le confieren en materia de vialidad.

ARTICULO 44.- Queda prohibido en la vía pública el tránsito de vehículos, animales, aparatos u objetos arrastrados que dañen el pavimento o cualquier tipo de servicio público, como las redes de agua potable, energía eléctrica, teléfonos, etc.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 45.- Los vehículos se clasifican, según su clase en:

- a) Automóviles.
- b) Autobuses.
- c) Minibuses.
- d) Camiones.
- e) Remolques.
- f) Motocicletas.
- g) Bicicletas.
- h) Triciclos.
- i) Motocicletas adaptadas.
- j) Vehículos de emergencia.
- k) Diversos.

ARTICULO 46.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos por lo menos, de dos lámparas delanteras que permitan el cambio fácil y automático de luz baja por alta, y viceversa, a la vez, de dos lámparas posteriores de luz roja, indicadores de frenado, y direccionales en el frente y parte posterior, que indiquen el lado por el que el guiador se proponga dar vuelta.

ARTICULO 47.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 50 cm. de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro.

ARTICULO 48.- Las motocicletas y vehículos similares deberán estar provistos en la parte delantera de una lámpara principal y dos lámparas direccionales de color ámbar, y en la parte posterior, de una lámpara de color rojo y dos lámparas direccionales de color ámbar.

ARTICULO 49.- Las bicicletas, triciclos, motocicletas adaptadas y vehículos similares deberán estar equipados con una lámpara delantera de luz blanca y por lo menos de un reflectante de color rojo en la parte posterior.

ARTICULO 50.- Todo vehículo deberá estar equipado de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor, y deberán conservarse en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO 51.- Los vehículos con motor de combustión interna deberán estar equipados con silenciador de escape que evite ruidos excesivos.

Queda prohibido el uso indebido de bocinas u otros dispositivos de advertencia en los vehículos.

ARTICULO 52.- Todo vehículo automotor deberá contar con uno o varios espejos retrovisores.

ARTICULO 53.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de llantas tipo neumático en condiciones que garanticen su seguridad y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aún cuando se encuentre mojado.

ARTICULO 54.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad impedirá la circulación de aquellos vehículos que no llenen los requisitos mencionados en los artículos anteriores o los necesarios de seguridad, o representen evidente peligro para la integridad física y las propiedades de las personas.

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 55.- Para que un vehículo pueda transitar en la vía pública, será necesario su registro o permiso de la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente y de los documentos complementarios, de acuerdo a sus características y tipo de servicio.

ARTICULO 56.- Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin las placas originales y sin tarjeta de circulación, si hubiesen permisos o placas provisionales expedidas por la Secretaría Seguridad Pública del Gobierno del Estado, o en virtud de una determinación Judicial correspondiente.

ARTICULO 57.- Las placas se clasifican de acuerdo con lo siguiente:

- a) Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción humana.
- b) Motocicletas.
- c) Vehículos particulares.
- d) Vehículos de servicio público del transporte.
- e) Carruajes y carretas de tracción animal y,
- f) Remolques.

ARTICULO 58.- En caso de inutilización o pérdida de la placa, el propietario del vehículo deberá gestionar su reposición ante la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

CAPITULO CUARTO

DE LA VIALIDAD

ARTICULO 59.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las normas contenidas en el presente reglamento, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de la vialidad y de los agentes de tránsito. Las indicaciones de los agentes de tránsito prevalecerán sobre los señalamientos.

ARTICULO 60.- Para efectos de este reglamento las calles se clasifican en primarias, secundarias y terciarias.

Vías primarias: son aquellas de mayor longitud, amplitud y continuidad por las que transita el mayor volumen vehicular.

Vías secundarias: son calles colectoras que distribuyen el tránsito de las vías locales o domiciliarias a las vías primarias, y

Vías terciarias: son calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a áreas habitacionales, entre otras.

ARTICULO 61.- Está prohibido dejar o arrojar a la vía pública basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas, piedras u otros objetos similares. De igual manera queda prohibido a los particulares instalar topes, ocupar la vía pública con mercancías, material de construcción, vehículos inservibles o establecimientos comerciales que estorben u obstruyan, total o parcialmente, el tránsito vehicular y peatonal.

ARTICULO 62.- Para la realización de cualquier evento en la vía pública, se deberá obtener la autorización por escrito del Presidente Municipal quien dará aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 63.- Está prohibido entorpecer la marcha de columnas militares, escolares o religiosas; desfiles cívicos o deportivos, cortejos fúnebres y demás manifestaciones permitidas.

ARTICULO 64.- Se prohíbe la circulación de vehículos con exceso de pasajeros.

ARTICULO 65.- Las cargas malolientes o repulsivas, deberán transportarse en cajas cerradas.

CAPITULO QUINTO

DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO VEHICULAR

ARTÍCULO 66.- Para conducir vehículos de motor se requiere estar en buenas condiciones físicas y mentales, portar la licencia o permiso que la sustituya, y la tarjeta de circulación.

ARTICULO 67.- Todo vehículo que transite en la vía pública deberá estar en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO 68.- No podrá conducir vehículo alguno quien se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes.

ARTICULO 69.- Quienes conduzcan vehículos deberán hacerlo con precaución, extremándola en zonas adyacentes a escuelas, centros laborales y demás lugares de reunión o concurrencia.

ARTICULO 70.- Todos los conductores y pasajeros están obligados a usar el cinturón de seguridad cuando los vehículos lo porten como norma, se exceptúan los vehículos del transporte público, en donde únicamente los conductores estarán obligados a utilizar el cinturón de seguridad. Asimismo, cuando el vehículo este en circulación esta prohibido utilizar teléfonos celulares, radiotransmisores, equipos de comunicación, televisores, pantallas y cualquier dispositivo electrónico o mecánico que distraigan la atención del conductor, excepto cuando se cuente con dispositivos de manos libres o de vehículos de

tránsito, policía y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza de sus servicios que prestan requieran el uso de los mismos, previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 71.- Está prohibido el uso indiscriminado de bocinas o altoparlantes, especialmente en las inmediaciones de escuelas, hospitales y sanatorios.

ARTICULO 72.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá conservar en todo momento una distancia prudente con respecto al vehículo que le precede.

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe el tránsito en reversa de vehículos automotores por más de quince metros.

ARTICULO 74.- La circulación de vehículos deberá ser del lado derecho en la vía.

ARTICULO 75.- Queda prohibido transitar en sentido contrario.

ARTÍCULO 76.- Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia que tengan en operación las señales audibles y luminosas.

ARTICULO 77.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que entorpezca la labor del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 78.- Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale, previa solicitud y autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 79.- Para el transporte de cualquier tipo de explosivos dentro del municipio será necesario contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 80.- En las zonas de intersección, existan o no semáforos, señales o agentes que regulen el tránsito, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los peatones y minusválidos.

ARTICULO 81.- Cuando los vehículos efectúan simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tiene preferencia de paso:

I.- Los que continúan de frente sobre los que cambian de dirección, y

II.- Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.

ARTICULO 82.- Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles.

ARTICULO 83.- El conductor de un vehículo que pretende cambiar de dirección a la izquierda, en vía de doble sentido, cederá el paso a los que circulan de frente.

ARTÍCULO 84.- En las intersecciones de vías públicas que no estén controladas por agentes de vialidad, señales o semáforos, se consideran preferentes:

I.- Los de circulación en la que se permite la velocidad mayor.

II.- Las de mayor ancho.

III.- Las pavimentadas respecto de las que no lo estén.

IV.- Las transversales sobre las que rematan en "T" o calles ciegas.

En el caso de un hecho de tránsito, quien circula en vía preferente perderá sus prerrogativas si dejara de observar alguna de las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 85.- Todo conductor que pretenda reducir su velocidad, detenerse o cambiar de dirección se cerciorará de que puede hacerlo con seguridad e indicándolo preventivamente.

ARTICULO 86.- Se prohíbe rebasar en curva, cruces e intersecciones.

ARTICULO 87.- Los conductores encenderán las luces durante la noche o en circunstancias de poca visibilidad.

ARTICULO 88.- Las máximas velocidades, a falta de señales que las indiquen, serán las siguientes:

- a) 60 kilómetros por hora en avenidas con camellón central y en vialidades primarias.
- b) 50 kilómetros por hora en vialidades secundarias.
- c) 40 kilómetros por hora en vialidades terciarias, zonas comerciales, primer cuadro de la ciudad y comisarías.
- d) 20 kilómetros por hora en zonas hospitalarias y escolares.

ARTÍCULO 89.- Está prohibido estacionarse:

- a) Sobre las aceras.
- b) En franja amarilla.
- c) Frente a una entrada o salida de vehículos.
- d) A menos de quince metros de una señal de tránsito o semáforo.
- e) Zonas de ascenso o descenso de pasajeros.
- f) Zonas de acceso para minusválidos.
- g) Todo lugar en el que al estacionarse se impida la visibilidad de alguna señal de tránsito y,
- h) Curvas o glorietas.

Igualmente esta prohibido dejar estacionado en la vía publica por mas de treinta días vehículos descompuestos o siniestrados.

ARTICULO 90.- El ascenso y descenso de pasajeros será en los sitios que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad señale para tal efecto.

CAPITULO SEXTO

DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE LOS VEHICULOS MENORES

ARTICULO 91.- Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motocicletas adaptadas y similares tienen todos los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento.

ARTICULO 92.- Queda prohibida la conducción de motocicletas a menores de 16 años.

ARTÍCULO 93.- A los motociclistas y ciclistas les está prohibido asirse a otros vehículos que transiten en la vía pública.

ARTICULO 94.- No deberán conducirse bicicletas o motocicletas entre los carriles de tránsito o sobre las aceras.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS NORMAS PARA EL TRÁNSITO DE PEATONES Y PASAJEROS.

ARTICULO 95.- Los peatones están obligados a cumplir las indicaciones de los Agentes de Seguridad Pública y Vialidad, así como de los señalamientos de tránsito.

ARTICULO 96.- Está prohibido practicar algún juego o deporte en las vialidades primarias o en las aceras.

ARTICULO 97.- Los peatones deberán tomar las precauciones debidas al cruzar las calles.

ARTICULO 98.- Queda prohibido a los pasajeros viajar en las salpicaderas o guardalodos, estribos, techo o defensas de los vehículos.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido a los pasajeros de transporte público:

I.- Viajar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

II.- Expresarse con insultos o ejecutar actos inmorales.

III.- Distraer la atención del conductor o alterar el orden.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS DISPOSICIONES PARA CONTROLAR LA VIALIDAD

ARTÍCULO 100.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán basándose en ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato de la siguiente forma:

I.- El frente o la espalda del policía indica alto.

II.- Los costados del policía indica siga.

III.- Cuando el policía se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde procede la circulación o ambas, si esta se verifica en dos sentidos indica preventiva.

IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro advierte a unos que deben detener la marcha y a otros de deben continuar en el sentido que indica el ademán.

V.- Cuando el agente levante el brazo derecho o ambos en posición vertical indica alto en general.

VI.- Al hacer las señales a la que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la siguiente forma: ALTO, un toque corto, ADELANTE, dos toques cortos, PREVENTIVA, toque largo, ALTO EN GENERAL, tres toques largos, en los casos de congestiónamiento de vehículos los agentes darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTICULO 101.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, la facultad exclusiva de fijar, marcar, instalar o retirar, en donde lo considere necesario, los señalamientos de tránsito.

ARTICULO 102.- Las señales se clasificarán en preventivas, restrictivas, informativas, especiales y para protección de obras; en cuanto a su posición los señalamientos se dividen en horizontales y verticales, en todo caso el diseño de los señalamientos deberá obedecer a las normas convencionales.

ARTICULO 103.- Las señales preventivas se usarán cuando juzgue necesario advertir a la población las condiciones de peligro existentes o potenciales, estos señalamientos deberán fijarse sobre o a un lado de la vía pública.

ARTICULO 104.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones al tránsito normal.

ARTICULO 105.- Las señales informativas tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de las poblaciones y lugares de interés, así como la distancia a la que se encuentran.

ARTICULO 106.- Las señales especiales son las que se utilizan en casos específicos de tránsito no previstos en los manuales o reglamentos.

ARTICULO 107.- Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo pintadas o colocadas sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar cierto riesgo, regular o canalizar el tránsito, o complementar las indicaciones de otras señales.

ARTICULO 108.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como resguardo para los peatones.

ARTICULO 109.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro, ante ellos los conductores disminuirán su velocidad y extremarán sus precauciones.

ARTICULO 110.- Los semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos o peatones, por medio de lámparas eléctricas que proyectan luz, la roja que indica ALTO; la luz ámbar, PREVENTIVO, y la luz verde, SIGA.

CAPITULO NOVENO DE LOS HECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 111.- Cualquier conductor implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a terceros, será detenido en el sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. Los propietarios de los vehículos serán solidarios y mancomunadamente responsables con los conductores de los mismos para la reparación de los daños que causen.

ARTICULO 112.- Quien conduzca un vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de lesionados, deberá proceder al auxilio de las víctimas.

Los conductores de los demás vehículos que transitaran por el lugar de los hechos, están obligados a detenerse, si así se les indica, y colaborar en el auxilio.

CAPITULO DECIMO DE LOS SITIOS Y TERMINALES

ARTICULO 113.- Las terminales, sitios o paraderos de vehículos del servicio público de transporte se ubicarán en los lugares autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad o por la autoridad correspondiente en materia de Transporte.

ARTICULO 114.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad fijará las zonas destinadas para carga y descarga de gas, refrescos, mercancías y productos perecederos, estableciendo los horarios para tal efecto a fin de no entorpecer la vialidad.

ARTICULO 115.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad está autorizada para suprimir o cambiar la ubicación de los sitios, si fuera conveniente para mejorar la vialidad.

ARTÍCULO 116.- Los concesionarios de los sitios están obligados a:

I.- No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en el área delimitada para sitios.

II.- Estacionarse únicamente en área señalada, y

III.- Mantener el orden y limpieza del lugar.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO

ARTICULO 117.- Las sanciones de tránsito serán:

I.- Detención para amonestación.

II.- Sanciones económicas, calificadas según su gravedad o reincidencia, de uno a dieciséis días de salario mínimo general de la zona económica en que se encuentre el Municipio.

III.- El retiro temporal de la licencia de manejo.

IV.- Detención para aplicarle la sanción que correspondiere o turnarlo a la autoridad correspondiente.

V.- Retención del vehículo en los casos que fuere necesario.

ARTÍCULO 118.- Por el daño causado a un bien del servicio público, retención del vehículo, pago del daño y/o turnar al Ministerio Público.

ARTICULO 119.- Por no portar tarjeta de circulación de dos a tres días de salario mínimo y/o retención del vehículo para hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda.

ARTICULO 120.- Por no registrar el vehículo, de tres a cinco días de salario mínimo y /o retención del vehículo para hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

ARTICULO 121.- Por transitar sin una placa, de dos a tres días de salario mínimo.

ARTICULO 122.- Por transitar sin ambas placas o por usar placas sobrepuestas o vencidas, de tres a cinco días de salario mínimo y /o retención del vehículo.

ARTICULO 123.- Por no portar placas, las motocicletas u otros vehículos menores que deban portarlas, de dos a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 124.- Por carecer de la licencia para conducir un vehículo, tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 125.- Por transitar con licencia no renovada, dos a tres días de salario mínimo.

ARTICULO 126.- Por conducir con licencia de tipo diferente a la clase de vehículo que se conduzca, de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 127.- Por conducir sin la licencia cuando ésta haya sido revocada se le impondrá al infractor una sanción de diez a doce días de salario mínimo y retención del vehículo, el cual será puesto a disposición de la autoridad que corresponda.

ARTICULO 128.- Por conducir sin licencia por suspensión de la misma, diez a doce días de salario mínimo y retención del vehículo.

ARTICULO 129.- Por arrojar objetos en las vías de comunicación terrestre del municipio, se aplicará una sanción de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 130.- Por transportar carga repugnante o maloliente de manera descubierta, se aplicará una sanción de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTÍCULO 131.- Por dejar o instalar objetos que obstruyan total o parcialmente las vías de comunicación terrestre municipal, se aplicará una sanción de diez a doce días de salario mínimo.

ARTICULO 132.- Por permitir el tránsito de ganado sin pastor o jinete, en las vías de comunicación terrestre municipal, se impondrá multa de tres a cinco días de salario mínimo al dueño de los animales.

ARTICULO 133.- Por entorpecer marchas o cortejos fúnebres, se aplicará una sanción de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 134.- Por llevar a cabo marchas, caravanas o plantones sin contar con la autorización por escrito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, se aplicará una sanción de cinco a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 135.- Por exceder del cupo permitido en los vehículos particulares, corresponderá una sanción de tres a cinco días de salario mínimo. Cuando se exceda el cupo en vehículos del transporte público de pasajeros, se aplicará una sanción de cinco a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 136.- Por no utilizar el cinturón de seguridad se impondrá una multa de dos a cinco días de salario mínimo. Por utilizar teléfonos celulares, radiotransmisores, equipos de comunicación, televisores, pantallas y cualquier dispositivo electrónico o mecánico que distraigan la atención del conductor cuando el vehículo este en circulación, se impondrá una multa de dos a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 137.- Por abastecer de combustible a vehículos con motores en marcha, se impondrá una multa de cinco a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 138.- Por llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, se impondrá una multa de dos a cinco días de salario mínimo.

ARTÍCULO 139.- Por llevar carga mal sujeta, esparcir carga en la vía pública u ocultar luces con la carga, se aplicará una sanción de dos a cinco días de salario mínimo.

Cuando se transporte carga que comprometa la estabilidad del vehículo se impondrá una multa de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 140.- Por transitar con carga sobresaliente lateral o por no abanderar la misma, corresponde una sanción de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 141.- Por no contar con las autorizaciones correspondientes para transportar material explosivo se aplicará una sanción de dieciséis a veinte días de salario mínimo o en su caso se procederá a la retención de vehículo.

ARTICULO 142.- Por conducir un vehículo en forma negligente o temeraria se aplicará una sanción de diez a doce días de salario mínimo; así como la detención y/o retención del vehículo.

ARTICULO 143.- Cuando un vehículo circule en sentido contrario a lo dispuesto por el señalamiento de vialidad, el conductor se hará acreedor a una sanción de uno a tres días de salario mínimo cuando se trate de vehículos no motorizados, y de uno o diez días de salario mínimo cuando se trate de vehículos automotores.

ARTICULO 144.- Al que maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante se le aplicará una sanción de diez a doce días de salario mínimo y/o se le turnará al Ministerio público. Por tener aliento alcohólico se aplicará tres a cinco días de salario mínimo y detención para amonestación.

ARTÍCULO 145.- Se hará acreedor a una sanción de tres a cinco días de salario mínimo quien transite en reserva más de quince metros.

ARTICULO 146.- Se aplicará una sanción de cinco a siete días de salario mínimo por seguir a un vehículo de emergencia o por entorpecer el tránsito del mismo.

ARTICULO 147.- Cuando se conduzca por la izquierda en una vía de dos carriles con sentidos opuestos se aplicará una sanción de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 148.- Por no ceder el paso a vehículos de emergencia se aplicará una sanción de cinco a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 149.- Cuando los conductores no cedan el paso a peatones o minusválidos en zonas marcadas o pasos peatonales, corresponderá una multa de dieciséis a veinte días de salario mínimo.

ARTICULO 150.- Cuando un vehículo no ceda el paso a otro que tenga preferencia, se le aplicará una sanción de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 151.- En el caso de que obstruya una intersección por avanzar de manera imprudente será aplicada una multa de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 152.- Por no ceder el paso al cambiar de dirección la multa será de dos a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 153.- Cuando los conductores no disminuyan su velocidad en intersecciones o zonas escolares se les aplicará una sanción de cuatro a seis días de salario mínimo.

ARTICULO 154.- Cuando el conductor no efectúe alto total donde sea obligatorio se le aplicará como sanción cuatro a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 155.- Por no ceder el paso a vehículos con preferencia, se aplicará una multa de dos a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 156.- Por exceder los límites de velocidad establecidos se aplicará una sanción de cinco a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 157.- Por el uso indebido de las luces de los vehículos, se procederá a la amonestación del conductor o a la aplicación de una multa de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 158.- Por el uso de indiscriminado de bocinas en zonas de hospital se aplicará una sanción de dos a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 159.- Por estacionarse sobre la acera, en zona de descarga, en parada de servicio público de pasajeros, se aplicará una sanción de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 160.- Por estacionarse en curva, glorieta, en franja amarilla, en doble fila, frente a una entrada de vehículo, a menos de veinticinco metros frente a una estación de bomberos, a menos de quince metros obstruyendo semáforos o señales de alto o a menos de cinco metros de una zona de paso de peatones o minusválidos, se aplicará una sanción correspondiente a cinco a siete días de salario mínimo. A los vehículos descompuestos o siniestrados estacionados por más de treinta días sobre la vía pública se aplicará una sanción correspondiente de cinco a siete días de salario mínimo y se procederá a su retiro al corralón municipal.

ARTICULO 161.- Por estacionarse en una vía férrea la sanción será de diez a doce días de salario mínimo.

ARTICULO 162.- Por efectuar una parada en lugar que no ofrezca seguridad, la sanción correspondiente será de tres a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 163.- Por no respetar las zonas y horarios establecidos para carga y descarga de gas, refrescos, mercancías, productos perecederos, u otros productos diversos, se aplicará una sanción de cinco a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 164.- Por conducir motocicleta siendo menor de 16 años de edad, la sanción será de tres a cinco días de salario mínimo y retención del vehículo.

ARTICULO 165.- Por sujetarse a otro vehículo en tránsito, la sanción aplicable será de dos a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 166.- Cuando un peatón no transite sobre las aceras, en las zonas de seguridad marcadas sobre la superficie de rodamiento para ese objeto, se procederá a amonestarlo.

ARTICULO 167.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías con ademanes y no se atiende el ademán de siga o de preventiva, se le detendrá para ser amonestado, y por no atender el ademán de alto general se aplicará una sanción de cuatro a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 168.- Por no respetar la luz roja del semáforo, se aplicará una sanción de cinco a siete días de salario mínimo.

ARTICULO 169.- Por abandonar el vehículo después de un accidente de tránsito, se aplicará una sanción de diez a doce días de salario mínimo.

ARTICULO 170.- Por abandonar a las víctimas o por no buscar auxilio para las mismas después de un hecho de tránsito, el responsable se hará acreedor a una sanción de diez a doce días de salario mínimo.

ARTICULO 171.- Los propietarios vehículos que fueren retenidos o retirados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad u otra autoridad competente, de conformidad con el presente Reglamento o ley aplicable, podrán recuperar sus vehículos acreditando la propiedad del mismo, y previo pago, en su caso, de las sanciones correspondientes de acuerdo al presente Reglamento, así como previo pago de los servicios de grúa y de estadía en el corralón, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín

ARTICULO 172.- Las infracciones al presente reglamento se harán constar por las autoridades de Vialidad en las boletas correspondientes.

ARTICULO 173.- Los agentes sólo podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor hubiere violado flagrantemente algunas de las disposiciones de este reglamento.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Lo no contemplado en el presente reglamento se regirá supletoriamente por el Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE KANASIN, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

**C. CARLOS MANUEL CANCHE BAAS
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. VALENTIN BAAS Y BAAS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**